

Copiapó, 07 de enero de 2021.

A través del presente, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, cumple con dar respuesta vuestro oficio n° 76-2020 de fecha 17 de diciembre del año recién pasado.

Dudas y dificultades que se han presentado en la aplicación de las leyes.

En esta oportunidad y teniendo presente la crisis sanitaria en la que se encuentra envuelta el país, se hace necesario hacer presente dudas centradas en la aplicación de la Ley N° 21.226.

Al efecto la norma antes señalada, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile.

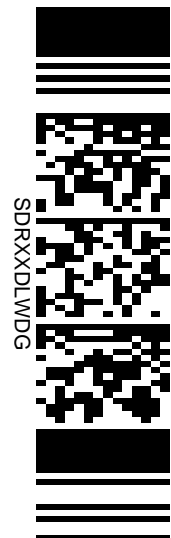
En ese orden de ideas, el artículo 6° de la referida ley establece la suspensión de los términos probatorios y prescribe que:

"Artículo 6.- Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso."

De la norma antes transcrita, es posible advertir una regla general de suspensión del término probatorio respecto de todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales, sin embargo al usar el vocablo término probatorio, propio del juicio ordinario de mayor cuantía del estatuto procedimental civil, se ha generado la dificultad de aplicar dicha suspensión a intervalos que no siendo propiamente términos probatorios implican la producción de prueba o la acreditación de un hecho ante el Tribunal, como lo es la información sumaria en los procedimientos no contenciosos, ya sea por ejemplo en interdicciones o en procedimientos de cambio de nombre, regulados por la ley 17.344.

Misma situación se produce en los procedimientos voluntarios mineros, tales como la concesión de exploración o explotación, en la que no existe un término probatorio propiamente tal, pero existen plazos legales para realizar determinadas diligencias como la mensura que se ha vuelto dificultosa realizar a propósito de la pandemia que azota al país.

En resumen, la duda consiste en la aplicación de dicho precepto, esto es, la suspensión de los términos probatorios a los procedimientos voluntarios o no contenciosos, ya sea por una aplicación directa del artículo 6° al entender el vocablo término probatorio como cualquier actividad que implique la acreditación de un hecho ante el Tribunal o por una interpretación armónica del artículo 1° de la misma ley o por otro lado, la no aplicación de la suspensión de los



procedimientos voluntarios y no contenciosos por no estar
considerada dentro de la ratio legis de la ley N°21.226
Es cuanto por ahora puedo informar a U.S Excma.

Dios Guarde a US. Excma.

Aída Osses Herrera
Presidenta
Corte de Apelaciones de Copiapó



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>